



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES AL
INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE DETERMINADAS ÁREAS DEL
AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO (ÁVILA)
EJERCICIO 2008

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES AÑO 2010



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de determinadas áreas del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila), ejercicio 2008

ÍNDICE

I. ALEGACIÓN DE LA CONCLUSIÓN NÚMERO 5	3
II. ALEGACIÓN DE LA CONCLUSIÓN NÚMERO 18 (PRIMER PUNTO)	10
III. ALEGACIÓN DE LA CONCLUSIÓN NÚMERO 18 (SEGUNDO PUNTO)	14
IV. ALEGACIÓN DE LA CONCLUSIÓN NÚMERO 20	18

ACLARACIONES

El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal, reproduciéndose previamente el párrafo alegado en letra cursiva.

La contestación a las alegaciones presentadas se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe provisional.

I. ALEGACIÓN DE LA CONCLUSIÓN NÚMERO 5

Párrafo de referencia (página 105)

A.- SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL PERSONAL

Se ha producido el pago en concepto de dietas a los representantes personales del Alcalde en los tres núcleos de población separados del casco urbano del Ayuntamiento. Habiéndose solicitado justificación para un total de 2.275,06 € por estos pagos, la misma no ha sido facilitada. De este modo, se desconoce el concepto al que pueden corresponder estas percepciones así como la efectividad de la realización de los gastos que las han originado. (Apartado III.1.1)

Alegación realizada:

Conclusión 5, página 105.

Se establece en dicha conclusión que:

" Se ha producido el pago en concepto de dietas a representantes personales del Alcalde en los tres núcleos de población separados del casco urbano del Ayuntamiento. Habiéndose solicitado justificación para un total de 2.275, 06€ por estos pagos, la misma no ha sido facilitada. De este modo, se desconoce el concepto al que pueden corresponder estas percepciones así como la efectividad de la realización de los gastos que las han originado. (Apartado III.1.1) "

Por su parte el Apartado III.1.1 del Informe, al que hace mención la Conclusión 5, establece como Órganos complementarios:

*" * Representantes personales del Alcalde en barriadas: se trata de anejos en las localidades de Hontanares, La Parra y Ramacastañas "*

Alegar al respecto que:

1º) El Municipio de Arenas de San Pedro se compone de la población de Arenas de San Pedro, y de tres núcleos de población separados del casco urbano, pero que no constituyen Entidad Local. Son las poblaciones de Ramacastañas, La Parra y Hontanares.

La distancia estas poblaciones, con respecto a Arenas de San Pedro es la siguiente:

- Ramacastañas: 5,6 km.

- La Parra: 3,7 km.

- Hontanares: 14 km.

2º) Tal y como ha podido comprobarse con los datos obrantes en este Ayuntamiento, al menos, desde el año 1991, por parte de los distintos Alcaldes se han ido nombrando en cada legislatura los representantes de la Alcaldía en cada uno de estos anejos. Todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, conforme al cual:

- " 1. En cada uno de los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan entidad local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en los mismos.*
- 2. También podrá nombrar el Alcalde dichos representantes en aquellas ciudades en que el desenvolvimiento de los servicios así lo aconseje. El representante habrá de estar vecindado en el propio núcleo en el que ejerza sus funciones.*
- 3. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá removerlo cuando lo juzgue oportuno.*
- 4. Los representantes tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales, en cuanto representantes del Alcalde que les nombró."*

Los representantes elegidos desde el año 1991, para cada una de las poblaciones, por los distintos Alcaldes han sido las siguientes personas (Anexo 1):

Por Decreto de Alcaldía de 27 de junio de 1991:

- Representante en Ramacastañas: D. Julio Javier Gómez Coronado.
- Representante en la Parra: D. Andrés Fernández Rueda.
- Representante en Hontanares: D. Alfredo González de Castro.

Por Decreto de Alcaldía de 26 de junio de 1995:

- Representante en Ramacastañas: D. Pedro Jiménez Muñoz.
- Representante en la Parra: D. Andrés Fernández Rueda.
- Representante en Hontanares: D^a. Carmen Martín Manzanas.

Por Decreto de Alcaldía de 22 de julio de 1.999:

- Representante en Ramacastañas: D. Feliciano Nieto López.
- Representante en la Parra: D. Andrés Fernández Rueda.
- Representante en Hontanares: D^a. Carmen Martín Manzanas.

Por Decreto de Alcaldía de 30 de julio de 2.003:

- Representante en Ramacastañas: D. Feliciano Nieto López.
- Representante en la Parra: D^a. Eloisa Gómez Roldán.
- Representante en Hontanares: D^a. Carmen Martín Manzanas.

Por Decreto de Alcaldía 7 de agosto de 2007:

- Representante en Ramacastañas: D. Luis Miguel Vicente Hernández.
- Representante en la Parra: D^a. Eloisa Gómez Roldán.
- Representante en Hontanares: D^a. María Jesús Farraces Crespo.

3º) Si bien no ha podido encontrarse entre la documentación obrante en este Ayuntamiento, el acuerdo por el cual este Ayuntamiento decidió establecer a los Alcaldes pedáneos una indemnización en concepto de gastos de desplazamiento hasta el Ayuntamiento de Arenas. Por el contrario, si ha podido comprobarse en la contabilidad que al menos desde el año 1991, se viene pagando la cantidad de 36.000 pesetas (216,32€), por cada trimestre que estuvieran ejerciendo el cargo de Alcaldes pedáneos.

No pudiendo acceder en soporte informático a la contabilidad anterior al año 2000, se adjuntan algunos de los pagos realizados a estos representantes en distintas fechas. Son datos extraídos de la contabilidad en soporte papel. Ejemplo (Anexo II):

- Pago a D. Alfredo González de Castro con fecha 13 de enero de 1992, de 78.000 pesetas, en concepto de medio mes de junio de 1991, y 2º y 3er trimestre de 1991.
- Pago a D. Andrés Fernández Rueda con fecha 30 de diciembre de 1991 de 84.000 pesetas, en concepto de mes de junio, y 2º y 3er trimestre de 1991.

- Pago a D. Julio Javier Gómez Coronado con fecha 30 de diciembre de 1991 de 78.000 pesetas, en concepto de medio mes de junio de 1991, y 2º y 3er trimestre de 1991.
- Pago a D. Andrés Fernández Rueda con fecha 21 de diciembre de 1995 de 72.000 pesetas, en concepto de pago de dos últimos trimestres año 1995.

A partir del año 2000, una vez que ya puede consultarse la contabilidad en el programa informático de esa fecha, los pagos en concepto de dietas por desplazamiento a los Alcaldes pedáneos que se han realizado por el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, han sido los siguientes:

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de determinadas áreas del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila), ejercicio 2008.

Ejercicio	NIF	Tercero	Fecha pago	Concepto	Importe
2000	064928198	Andrés Fernández Rueda	14/08/2000	1º semestre 2000	432,73
2000	70403644T	Carmen Manzanas Martín	29/08/2000	1º semestre 2000	432,73
2000	70784003P	Feliciano Nieto López	15/09/2000	1º semestre 2000	432,73
2001	06492819B	Andrés Fernández Rueda	06/03/2001	2º semestre 2000	432,73
2001	70403644T	Carmen Manzanas Martín	06/03/2001	2º semestre 2000	432,73
2001	70784003P	Feliciano Nieto López	06/03/2001	2º semestre 2000	432,73
2001	06492819B	Andrés Fernández Rueda	13/08/2001	1º semestre 2001	432,73
2001	70403644T	Carmen Manzanas Martín	16/08/2001	1º semestre 2001	432,73
2001	70784003P	Feliciano Nieto López	17/08/2001	1º semestre 2001	432,73
2002	06492819B	Andrés Fernández Rueda	09/07/2011	1º semestre 2002	432,73
2002	70784003P	Feliciano Nieto López	09/07/2011	1º semestre 2002	432,73
2002	70403644T	Carmen Manzanas Martín	10/07/2011	1º semestre 2002	432,73
2003	70403644T	Carmen Manzanas Martín	07/02/2003	2º semestre 2002	432,73
2003	064928196	Andrés Fernández Rueda	13/02/2003	2º semestre 2002	432,73
2003	707840031'	Feliciano Nieto López	13/02/2003	2º semestre 2002	432,73
2003	064928198	Andrés Fernández Rueda	05/08/2003	Del 1/01/2003 al 31/07/2003	576,97
2003	70403644T	Carmen Manzanas Martín	14/08/2003	Del 1/01/2003 al 30/06/2003	432,73
2003	707840031'	Feliciano Nieto López	25/08/2003	Del 1/01/2003 al 30/06/2003	432,73
2004	70784003P	Feliciano Nieto López	06/05/2004	22 semestre 2003	432,73
2004	70403644T	Carmen Manzanas Martín	07/05/2004	2º semestre 2003	432,73
2004	70808071H	Eloisa Gómez Roldán	17/05/2004	2º semestre 2003	432,73
2005	70808071H	Eloisa Gómez Roldán	22/02/2005	Año 2004	865,46
2005	707840031'	Feliciano Nieto López	22/02/2005	Año 2004	865,46
2005	04174647D	Mª Carmen García Linacero	24/02/2005	Año 2004	865,46
2005	04174647D	Mª Carmen García Linacero	10/12/2005	Año 2005	865,46
2005	70784003P	Feliciano Nieto López	19/12/2005	Año 2005	865,46
2006	708080711H	Eloisa Gómez Roldán	23/01/2006	Año 2005	865,46
2006	70784003P	Feliciano Nieto López	12/04/2006	1º trimestre 2006	216,36
2006	70808071H	Eloisa Gómez Roldán	04/05/2006	3º trimestre 2006	216,36
2006	70784003P'	Feliciano Nieto López	29/12/2006	4º trimestre 2006	649,08
2007	04174647D	Mª Carmen García Linacero	10/01/2007	2º, 3º y 4º trimestre 2006	649,08
2007	70808071H	Eloisa Gómez Roldán	02/01/2007	2º, 3º y 4º trimestre 2006	649,08
2007	04174647D	Mª Carmen García Linacero	12/06/2007	1º semestre 2007	432,72
2007	70784003P	Feliciano Nieto López	02/10/2007	Del 1/01/2007 al 13/06/2007	391,85
2007	70808071H	Eloisa Gómez Roldán	31/12/2007	Del 1/01/2007 al 13/06/2007	391,85
2008	04155654Z	Luis Miguel Vicente Hernández	22/02/2008	2º semestre 2007	469,47
2008	70808071H	Eloisa Gómez Roldán	15/02/2008	2º semestre 2007	432
2008	50430978M	María Jesús Farraces Crespo	01/02/2008	2º semestre 2007	469,47
2008	04155654Z	Luis Miguel Vicente Hernández	16/09/2008	Del 01/01/2008 al 30/06/2008	432,72
2008	50430978M	María Jesús Farraces Crespo	16/09/2008	del 01/01/2008 al 30/06/2008	432,72
2008	70808071H	Eloisa Gómez Roldán	17/09/2008	1º y 2º trimestre 2008 y resto 2007	470,68

Se adjunta Certificado de Intervención sobre estos pagos realizados. (Anexo III)

4º) El propio Ayuntamiento en Pleno viene reconociendo desde hace años, si bien de forma no expresa, el derecho del cobro por parte de los Alcaldes pedáneos elegidos por el Alcalde de cada momento, de una dieta por gastos de desplazamiento; pues en cada uno de los Presupuestos aprobados por el Pleno del Ayuntamiento se ha incorporado la partida de "Dietas Alcaldes pedáneos", con las siguientes cuantías:

PRESUPUESTO INICIAL PARTIDA "DIETAS PEDÁNEOS"

Presupuesto	Fecha Aprobación Definitiva (Anuncio BOP Ávila)	Partida	Presup. Inicial
2000	14 de marzo de 2.000	111-23000	2596,37
2001	29 de marzo de 2.001	111-23000	2596,37
2002	27 de marzo de 2.002	111-23000	2596,37
2003	30 de abril de 2.003	111-23000	2704,55
2004	5 de agosto de 2.005	111-23000	3000
2005	24 de agosto de 2.005	111-23000	3000
2006	18 de septiembre de 2.006	111-23000	3000
2007	24 de julio de 2.007	111-23001	3000
2008	22 de septiembre de 2.008	111-23001	3000

5º) Que en las propias Bases de Ejecución del Presupuesto del año 2012, se ha incorporado un nuevo punto en el artículo 49, conforme al cual:

"Artículo 49. RETRIBUCIONES Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL

5 Dietas Alcaldes Pedáneos .

Quienes resulten elegidos como Alcaldes Pedáneos de los anejos de La Parra, Ramacastañas y Hontanares percibirán de forma semestral una indemnización de 432,62€, en concepto de los gastos de desplazamiento hasta el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro .Dicha cuantía se devengará desde la fecha de su nombramiento."

6º) Se entiende desde el Ayuntamiento que no existe inconveniente legal alguno en que dichas personas reciban una indemnización en concepto de gastos de desplazamiento, pues incluso dichas indemnizaciones pueden percibirse por personas no vinculadas jurídicamente con la Administración (artículo 2.2 del Real Decreto 462/2002, sobre indemnizaciones por razón del servicio).

Además, en estos casos existe una relación con el Ayuntamiento pues su nombramiento se produce por Decreto de Alcaldía.

7º) Que si al final por parte del Consejo de Cuentas se mantiene la responsabilidad contable por estos pagos que el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro ha ido realizando a lo largo de tantos años, decir que no me parece lógico que los representantes de la Alcaldía en los Anejos no se les pueda compensar de alguna forma por los gastos que les supone este cargo, por los siguientes motivos:

- En primer lugar, por la labor que estas personas desempeñan y han desempeñado en los distintos Anejos de la localidad, realizando funciones propias de cualquiera de los Concejales del Ayuntamiento, puesto que muchas veces son la única representación que el Ayuntamiento tiene en los Anejos, y conocen por ello los problemas de los vecinos de estas poblaciones.
- Y en segundo lugar, porque de lo contrario tendrían que soportar todo el gasto que les ocasiona el desplazamiento desde estas poblaciones hasta el Ayuntamiento de Arenas para asistir varias veces a la semana a reuniones que aquí se celebran.

Señalar igualmente que por el Ayuntamiento no se ha subido nunca esta cantidad, percibiendo a fecha de 2008 la misma cuantía en concepto de indemnizaciones que se venía percibiendo en el año 1991. (432,62€= 72.000 pesetas)

NOTA: Según los datos del INE, el Índice de Precios al Consumo desde el mes de enero de 1991, hasta el mes de enero del año 2012, ha experimentado una subida de un 92,9%.

Contestación a la alegación:

En el Informe se señala que se ha solicitado justificación para una cuantía determinada que acredite dichos gastos y que la misma no ha sido facilitada. En las alegaciones continúan sin presentarse justificantes ni documentos que acrediten la efectiva realización de los gastos a cuya indemnización han de responder.

No se admite la alegación realizada, dado que no desvirtúa el contenido del Informe.

II. ALEGACIÓN DE LA CONCLUSIÓN NÚMERO 18 (PRIMER PUNTO)

Párrafo de referencia (páginas 108 y 109)

D.- SOBRE LA CONTABILIDAD

No se ha aportado justificante de gasto alguno en relación con las siguientes operaciones seleccionadas en muestra:

- *Asientos números 138, 7793 y 8621, de pago a favor de un mismo tercero, por importe total de 14.000 €, en concepto de contrato formalizado en el ejercicio 2007 para la celebración de festejos taurinos, con cargo a una obligación previa contraída con número de asiento 137.*

Alegación realizada:

Conclusión 18, páginas 108-109, punto primero

Se establece en dicha conclusión que:

“18) No se ha aportado justificante de gasto alguno en relación con las siguientes operaciones seleccionadas en muestra:

- *Asientos números 138, 7793 y 8621, de pago a favor de un mismo tercero, por importe total de 14.000€, en concepto de contrato formalizado en el ejercicio 2007 para la celebración de festejos taurinos, con cargo a una obligación previa contraída con número de asiento 137.”*

Alegar al respecto que:

1º) Con fecha 27.04.2006 por acuerdo de Junta de Gobierno Local se procede a la adjudicación directa del contrato de la explotación de la plaza de toros municipal y organización de los festejos taurinos, al haber quedado desierto el concurso convocado.

La adjudicación se realiza a la empresa Ofetauro Sur S.L., con CIF B82978743, para los años 2006 y 2007, en las mismas condiciones que las establecidas en el pliego de condiciones económico-administrativas.

2º) Se adjunta toda la documentación que obra en el expediente de adjudicación del contrato, y que está formada por la siguiente (Anexo IV):

- Providencia de Alcaldía de fecha 17 de marzo de 2006, por la que se inicia el expediente.

- Informe del servicio jurídico de 21 de marzo de 2.006.
- Certificado de Intervención sobre existencia de crédito adecuado y suficiente, de fecha a 20 de marzo de 2.006.
- Resolución de Alcaldía de 22 de marzo de 2006 por la que se aprueban los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares.
- Pliegos de condiciones económico-administrativas del concurso en procedimiento abierto para la explotación de la Plaza de Toros municipal y organización de los Festejos Taurinos durante los años 2006 y 2007.
- Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila de 4 de abril de 2.006.
- Acta de la Mesa de Contratación de 26 de abril de 2.006 donde se declara desierto el concurso.
- Solicitud el 27 de abril de 2.006 de la empresa Ofetauro Sur S.L., para que le sea adjudicado el contrato.
- Adjudicación del contrato por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2.006.
- Firma con fecha 10 de julio de 2007 de la modificación del contrato.

3º) Que seguramente por el estado en que se encontraba la contabilidad del Ayuntamiento, y al no estar reconocida en la contabilidad del Ayuntamiento, por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de enero de 2.008, se adopta el siguiente acuerdo (Anexo V):

“14. AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Por unanimidad de los presentes se acuerda autorizar, disponer y reconocer las siguientes obligaciones:

Ofetauro 42.000€”

Dicha cantidad coincide, tal y como se expone en el concepto del 137, con la cantidad que este Ayuntamiento tenía todavía pendiente de pago con la empresa Ofetauro Sur S.L. por la organización de los Festejos Taurinos del año 2007.

4º) Que en el año 2007, como parte del pago por la organización de los Festejos Taurinos del año 2007 a la empresa Ofetauro Sur S.L., el Ayuntamiento procedió al abono de la

cantidad de 24.000 euros, con cargo a la factura número 8, de fecha 24 de agosto de 2007 (Anexo VI).

Que tal y como ese Consejo de Cuentas, pues así se expresa en la Opinión del Informe provisional de fiscalización:

" A lo largo del ejercicio 2008 se practicaron correcciones sistemáticas de la contabilidad y de los saldos de las cuentas contables, especialmente en relación con el endeudamiento y con los acreedores y deudores de ejercicios cerrados, que según se ha informado, respondieron a la inexistencia de una contabilidad anterior actualizada y adaptada al Sistema de Información Contable de la Administración Local y por ello a un desconocimiento real de la situación económica y de las deudas del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro. A esta situación había que añadir la importante falta de control y registro de las facturas expedidas por los diferentes proveedores que se ha podido comprobar en las discrepancias surgidas a través de la circularización efectuada a los mismos".

Que en Presupuestos del año 2007, aprobados por este Ayuntamiento, y que fueron prorrogados hasta septiembre del año 2008, cuando se aprobaron los nuevos presupuestos, no existían bases de ejecución donde se regulase que debía considerarse documento justificativo para poder reconocer una obligación, por lo que se entiende suficiente para el reconocimiento de la obligación la existencia de la adjudicación, el contrato y el conocimiento por parte del órgano competente de que se había realizado la prestación (artículo 59 del RD 500/1990).

5º) Que no aparece entre la documentación contable factura presentada por parte de Ofetauro Sur S.L., en relación con los pagos que le hizo este Ayuntamiento en las siguientes fechas y por los siguientes importes:

<u>Asiento</u>	<u>Fecha</u>	<u>Importe</u>
138	24/01/2008	10.000€
7793	07/08/2008	2.000€
8621	08/10/2008	2.000€

Que dichos pagos fueron aprobados por acuerdo de Junta de Gobierno Local en las siguientes fechas (Anexo VII):

<u>Pago</u>	<u>Fecha pago</u>	<u>Acuerdo</u>
10.000€	24/02/2008	Junta de Gobierno de 17/01/2008
2.000€	07/08/2008	Junta de Gobierno de 07/08/2008
2.000€	08/10/2008	Junta de Gobierno de 08/10/2008

Que es probable que dado a la deuda que existía en el Ayuntamiento el adjudicatario decidiera ir presentando la factura en el momento en que se fueran haciendo los pagos por el Ayuntamiento para no tener que adelantar el Impuesto del Valor Añadido. Por ello seguramente en el año 2007 tan sólo presentó factura por importe de 24.000€ que coincide con lo abonado, cuando la factura la debería haber presentado por el importe total de la prestación realizada, y que ascendía a 66.000€

6º) Que posteriormente, en el año 2009, cuando por parte de la empresa Ofetauro Sur S.L., se reclama el importe restante del contrato (28.000€), a través de la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y control del Convenio Colectivo Nacional Taurino, mediante escrito registrado en el Ayuntamiento con número 2933, de fecha 25/05/2009. (Anexo VIII); el Ayuntamiento le envía, a través del Concejal de Hacienda, alegaciones al respecto, con fecha 3/06/2009 y Número de Salida 2127, en las que se les requiere, en base a los inconvenientes puestos desde Intervención, para que sea presentada factura. (Anexo IX).

Dicha factura se presenta por Ofetauro Sur S.L. con fecha 19/06/2009 y Número de Entrada, 3472 a través de la Comisión de Seguimiento, vigilancia y control del Convenio Colectivo Nacional Taurino, y por importe de 28.000€ (Anexo X)

7º) Que al entender que la empresa Ofetauro Sur S.L ha debido presentar ante la Agencia Tributaria, al rellenar el modelo 347 del año 2008, la relación de facturas abonadas por el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, por ser el pago superior a 3.000 euros, se ha solicitado a la Agencia Tributaria, delegación de Ávila, nos informaran sobre la cantidad declarada por dicha empresa.

Sin embargo, por parte de Hacienda no se ha accedido a la petición al no encontrarse en ninguno de los supuestos que recoge el artículo 95 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria (Anexo XI).

8º) Que como justificación de que los Festejos Taurinos se llevaron a cabo por parte de Ofetauro Sur S.L., en los años 2006 y 2007, se adjunta copia de los carteles donde se anunciaban los mismos (Anexo XII).

Son:

- 9 de septiembre de 2006: Novillada sin picadores
- Encierros los días 9 y 10 de septiembre de 2006.
- 21 de octubre de 2006: Novillada con picadores.
- 25 de agosto de 2007: Corrida de toros,
- 26 de agosto de 2007: Becerrada local
- 9 de septiembre de 2007: Corrida de rejoneo
- 20 de octubre de 2007: Festival taurino sin picadores.

Contestación a la alegación:

En la alegación efectuada se señala la ausencia de factura. Tras el reconocimiento de la obligación por parte de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, es preciso la aportación de factura o documento justificativo para la realización del pago, no es suficiente con la existencia de un contrato y la constatación de la realización de los eventos. No existe, en su ausencia, una relación directa entre lo que aprueba dicha Junta de Gobierno y el justificante documental de la obligación.

No se admite la alegación realizada, dado que no desvirtúa el contenido del Informe.

III. ALEGACIÓN DE LA CONCLUSIÓN NÚMERO 18 (SEGUNDO PUNTO)

Párrafo de referencia (páginas 108 y 109)

D.- SOBRE LA CONTABILIDAD

No se ha aportado justificante de gasto alguno en relación con las siguientes operaciones seleccionadas en muestra:

- Operación correspondiente al asiento número 4872 de pago por 5.040,62 € a favor de tercero, en concepto de impartición de clases de tenis, según Convenio previamente formalizado el 28 de septiembre de 2007. Si bien se ha facilitado dicho Convenio, no ha sido aportada, como se ha señalado, la factura justificativa del gasto, prevista en la propia Cláusula Primera del Convenio. (Apartado III.3.3)

Alegación realizada:**Conclusión 18, páginas 108-109, punto segundo:**

Se establece en dicha conclusión que:

"18) No se ha aportado justificante de gasto alguno en relación con las siguientes operaciones seleccionadas en muestra:

- *Operación correspondiente al asiento número 4872 de pago por 5.040,62€ a favor de tercero, en concepto de impartición de clases de tenis, según Convenio previamente formalizado el 28 de septiembre de 2007. Si bien se ha facilitado dicho Convenio, no ha sido aportada, como se ha señalado, la factura justificativa del gasto, prevista en la propia cláusula primera del Convenio (Apartado III.3.3) "*

Por su parte el Apartado III.3.3 del Informe, al que hace mención la conclusión 18, señala al respecto que:

*" * No se ha aportado justificante del gasto de la operación correspondiente al asiento número 4872 de pago por 5.040,62€ al Club Polideportivo Casa Social Católica en concepto de impartición de clases de tenis, según Convenio previamente formalizado el 28 de septiembre de 2007. Si bien se ha facilitado dicho convenio, no ha sido aportada, como se ha dicho la factura justificativa del gasto, prevista en la propia Cláusula primera del Convenio. Adicionalmente, se ha detectado una discrepancia entre la aplicación presupuestaria que figura en el documento ADOP facilitado, correspondiente a gastos de personal, y el que se obtiene de la Base de Datos proporcionada, correspondiente a transferencias corrientes"*

Alegar lo siguiente:

1º) En relación a la discrepancia que surge por la diferencia entre la aplicación presupuestaria que figura en el documento ADOP facilitado, correspondiente a gastos de personal, y el que se obtiene de la Base de Datos proporcionada, correspondiente a transferencias corrientes; señalar que seguramente se trate de una modificación en la partida presupuestaria del asiento contable, pues como puede comprobarse es un error el hecho de contabilizarlo como gasto de personal. Y dicho asiento, al modificarlo en la Base de Datos no fue cambiado posteriormente en el formato papel.

2º) La ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece en el artículo 20.13 que:

"Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.

1. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

13. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

- a. Entidades de derecho público.*
- b. Federaciones deportivas.*
- c. Comité Olímpico Español.*
- d. Comité Paralímpico Español.*
- e. Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.*

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos."

3º) Por su parte el artículo 3.1.a) RD 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, señala que:

"Artículo 3. Excepciones a la obligación de expedir factura.

1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, por las operaciones siguientes:

- a. Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su Ley reguladora. No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas de este Impuesto de acuerdo con el artículo 20.uno.2, 3, 4, 5, 15, 20, 21, 22, 24 y 25 de la Ley del Impuesto."*

4º) Por lo que se entiende que la Asociación Polideportivo Casa Social Católica con CIF: G05160809, siendo una entidad dedicada a la promoción del deporte del tenis, no tiene la obligación de facturar.

5º) Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de julio de 2008 se adoptó el acuerdo de pago al Club Deportivo Casas Social Católica del importe de 5.040€ por la impartición de clases de tenis y competiciones que se habían llevado a cabo entre 2007 y 2008, conforme al convenio firmado.

Se adjunta Certificado de Intervención sobre el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local (Anexo XIII).

6º) Que no coincide el importe ordenado en Junta de Gobierno Local y el apunte contable, existiendo una diferencia de 0,62€ debido a la comisión bancaria cobrada por el banco por la transferencia realizada, y que no se contabilizó de forma independiente. Se adjuntan extractos bancarios. (Anexo XIV).

Contestación a la alegación:

En primer lugar, la conclusión número 18 alude a la existencia de un Convenio formalizado el 28 de septiembre de 2007, en cuya cláusula primera se señala expresamente la obligación, por parte de la Asociación o Club, de adjuntar la factura correspondiente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 72 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre. En segundo lugar, en la alegación realizada se cita el artículo 3 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido; en su apartado 1 se señala que:

“No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,...”

Y en esa referencia a dicho apartado, en su letra f, se establece:

“Que deberá expedirse factura y copia de ésta en todo caso en las siguientes operaciones:

Aquellas de las que sean destinatarias personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, con independencia de que se encuentren establecidas en el territorio de aplicación del impuesto o no, o las Administraciones públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Y dentro de dicho ámbito están incluidas las Entidades que integran la Administración Local. Por tanto, el Club o Asociación tenía obligación de expedir factura en los servicios prestados en este caso al Ayuntamiento.

No se admite la alegación realizada, dado que no desvirtúa el contenido del Informe.

IV. ALEGACIÓN DE LA CONCLUSIÓN NÚMERO 20

Párrafo de referencia (página 109)

D.- SOBRE LA CONTABILIDAD

En relación con la operación 4682, de 3 de septiembre de 2008, por 26.630 €, correspondiente al ingreso de la recaudación por un festejo taurino celebrado el 30 de agosto de 2008, se ha comprobado que no existe regulación específica por parte del Ayuntamiento de este tipo de eventos ni se ha facilitado acuerdo de donde se deduzcan los precios fijados para los mismos. La justificación presentada del ingreso, viene constituida por los recibos matrices de las entradas vendidas. Del recuento efectuado sobre los mismos se deduce una diferencia entre el montante total a percibir y el efectivamente obtenido por el Ayuntamiento, de los que, según se acredita, una parte corresponden a descuentos sobre el precio fijado en las entradas y otra parte del importe a regalos. (Apartado III.3.3)

Alegación realizada:

Conclusión 20, página 109.

Se establece en dicha conclusión que:

"20) En relación con la operación 4682, de 3 de septiembre de 2008, por 26.630 €, correspondiente al ingreso de la recaudación por un festejo taurino celebrado el 30 de agosto de 2.008, se ha comprobado que no existe regulación específica por parte del Ayuntamiento de este tipo de eventos ni se ha facilitado acuerdo de donde se deduzcan los precios fijados para los mismos. La justificación presentada del ingreso, viene constituida por los recibos matrices de las entradas vendidas. Del recuento efectuado sobre los mismos se deduce una diferencia entre el montante total a percibir y el efectivamente obtenido por el Ayuntamiento, de los que, según se acredita, una parte corresponden a descuentos sobre el precio fijado en las entradas y otra parte del importe a regalos (Apartado III.3.3)."

Por su parte el Apartado III.3.3 del Informe, al que hace mención la conclusión 20, señala al respecto que:

*" * La operación 4682, de 3 de septiembre, por 26.630€, corresponde al ingreso de la recaudación por un festejo taurino celebrado el 30 de agosto de 2.008. No existe regulación específica por parte del Ayuntamiento de este tipo de*

eventos ni se ha facilitado acuerdo del cual se deduzcan los precios fijados para los mismos. La justificación presentada del ingreso, viene constituida por los recibos matrices de las entradas vendidas. Del recuento efectuado sobre los mismos se deduce una diferencia de 918€ entre el montante total a percibir y el efectivamente obtenido por el Ayuntamiento, de los que, según se acredita, 215€ corresponden a descuentos sobre el precio fijado en las entradas y 703€ a regalos”.

Alegar al respecto que:

1º) Que según se desprende de la Diligencia de las Entradas corrida de toros celebrada el pasado 30.08.2008, y que ha sido realizada por parte del Interventor y de la Tesorera del Ayuntamiento con fecha 8 de noviembre de 2.011, coincide la cantidad ingresada en las arcas municipales, con los ingresos que se produjeron en la venta de entradas. (Anexo XV)

2º) Que la diferencia de 918€ viene dada, por lo siguiente:

- 215€ como consecuencia de un descuento fijado en el precio de las entradas.
- Y 703€ por regalos de protocolo.

3º) Que por parte del Alcalde del año 2008, D. Oscar Tapias Gregoris, al conocer el informe emitido por el Consejo de Cuentas, se ha presentado informe en el Ayuntamiento con fecha 27 de julio de 2.012, y NRE 3601 en que se pone de manifiesto, entre otros, que (Anexo XVI):

“.....vengo a manifestar que:

PRIMERO.- Precios entrada del Festejo Taurino del 30.08.2008

Si bien es verdad que no existe acuerdo alguno acerca de la fijación de los precios por parte del Ayuntamiento, los precios para dicho año se establecieron en función de lo que se venía cobrando en años anteriores para estos Festejos, con una pequeña reducción en el precio de las entradas, intentando buscar una mayor participación ciudadana en los Festejos.

Se adjuntan carteles con el precio de las entradas de los años 2006, 2007 y 2008, donde puede observarse la reducción practicada.

SEGUNDO.- Que efectivamente se produjeron regalos de las entradas de los toros celebrados el día 30.08.2008 a distintas personas, tanto por protocolo como por colaboración, por los motivos siguientes:

- Invitación 7 entradas para el mayoral (210€): por haber regalado a este Ayuntamiento dos erales para la capea.*
- Invitación 2 entradas para Sixto y 3 para el alguacilillo (150€): las dos primeras entradas se regalan por ser Concejal de Fiestas de este Ayuntamiento; y las 3 del alguacilillo por participar sin cobrar en el Festejo realizado.*
- Invitación 2 entradas para Miguel Angel, gestor (60€): por la gestión de los seguros, ambulancias, etc. del Festejo.*
- Invitación 1 entrada para Carmen Aragón; otra para Fdez. Santiago y dos entradas para Fernando por la venta(220€): la primera de ellas es como protocolo a Concejal de este Ayuntamiento y Senadora; la segunda para el Presidente de las Cortes de Castilla y León; y las dos últimas por colaboración en la venta anticipada de entradas sin ánimo de lucro.*
- 1 entrada para Fiti por colaboración en venta (18€): por colaboración en la venta anticipada de entradas sin ánimo de lucro.*
- 2 entradas de regalo al Bar Snack por venta de entradas (30€): por colaboración en la venta anticipada de entradas sin ánimo de lucro.*
- 1 entrada para Alberto por venta (15€): por colaboración en la venta anticipada de entradas sin ánimo de lucro.*

TERCERO. - Que igualmente se produjo una reducción en el precio de las entradas de la Peña el Trago, pasando el precio de las entradas de 15€ a 10€. Dicha reducción se produjo por la participación de dicha peña en las Fiestas del año 2008 con charangas, animación en la Plaza de Toros, etc., que produjo ahorro para el Ayuntamiento.

CUARTO.- Que todas estas diferencias se hubieran evitado si por parte del Ayuntamiento se hubieran encargado unos tacos de entradas para invitaciones.

Que, sin embargo, no se realizó así por intentar buscar ahorro, pues la imprenta tenía que hacer un mínimo de entradas, siendo alto el coste de impresión de entradas para INVITACIÓN "

4º) Que si bien los precios de las entradas, tal y como señala el Informe del Consejo de Cuentas, no se ha fijado por el Ayuntamiento mediante ningún acuerdo específico; decir que, tal como informa el Alcalde de entonces, los precios de las entradas se fijaron en función de los que se venía cobrando en los Festejos similares de los años 2006 y 2007.

Se adjuntan carteles de los Festejos Taurinos celebrados con anterioridad, de similar categoría, donde figuran los precios de las entradas (Anexo XVII):

- El día 26 de agosto de 2006.
- El día 25 de agosto de 2007.
- Y el día 30 de agosto de 2.008.

Contestación a la alegación:

La alegación realizada confirma la inexistencia de regulación específica por parte del Ayuntamiento de este tipo de eventos, así como de acuerdo para la fijación de precios.

No se admite la alegación realizada, dado que no desvirtúa el contenido del Informe.

Palencia, 4 de diciembre de 2012

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry